

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	Beatriz Elena Zapata Bedoya
Radicado	05001 40 03 028 2023 01486 00
Providencia	Rechaza demanda

AECSA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de BEATRIZ ELENA ZAPATA BEDOYA.

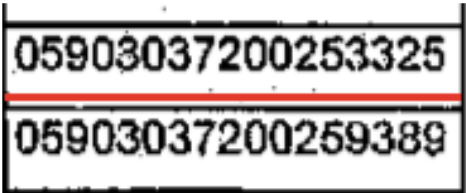
El Despacho por auto del 9 de octubre de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

El endoso del Banco Davivienda a AECSA SA fue firmado por la señora ENITH YOLANDA HERNÁNDEZ QUINTERO. En la escritura Nro. 4.562 del 31 de marzo de 2023 se menciona que fue autorizada la señora ENITH YOLANDA para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de este proceso. Por lo que la parte actora indicará cuál obligación es la que se pretende cobrar y la señalará en la escritura (página donde se encuentra relacionada).

La parte actora al subsanar responde: “Jenny Lizeth Quintero Ospina se encuentra facultada para endosar el pagaré número 4842628 materializado en la obligación número 05903037200253325 mediante la escritura número 19747, obligación que se encuentra en la página 26 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen. Adjunta además escritura donde se subraya el número de la obligación.



No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que la obligación mencionada si corresponda al pagaré, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que la obligación 05902027900260481 si corresponda al pagaré Nro. 9725683 o a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649c70eb19d1ea9c9814170443f99d561f051ad7e1b8ed45e7bdafc6d5d91a8**

Documento generado en 07/11/2023 07:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>